



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

31 OCT 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No 2011623890100020E. DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA CALLE 79B No 55-45”

EL ALCALDE LOCAL (E) DE BARRIOS UNIDOS

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial el Decreto 01 de 1984, el artículo 86' del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003y el Acuerdo 079 de 2003, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa N° 20E DE 2011, teniendo en cuenta:

CONSIDERANDO

1. A folio 1 se realiza visita de verificación el 15 de abril de 2013, por el arquitecto adscrito a la Alcaldía Local de Barrios Unidos donde manifiesta *“Se realizó visita técnica al inmueble ubicado en la dirección en referencia para verificar si se ha realizado alguna construcción reciente de acuerdo a la licencia de construcción No 11-3-0519 de la curaduría urbana No 3 del 16 de junio de 2011 donde se aprobó licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y demolición total determinando lo siguiente: se observa un inmueble de tres pisos, fachada en ladrillo, carpintería metálica para puertas y ventanas, tres accesos tipo vehicular y un acceso tipo peatonal. La visita no es atendida por ninguna persona pero a este inmueble ya se le había practica visitas anteriores donde los propietarios presentaron la documentación pero se requiere anexar esta visita y reprogramar para verificar si la construcción se ejecuto de acuerdo a la licencia aprobada y ejecutoriada.”*
2. A folio 3 obra licencia de construcción LC 11-3-0519 expedida por la Curaduría Urbana No 3.
3. A folio 4 se realiza visita de verificación el 15 de abril de 2013, por el arquitecto adscrito a la Alcaldía Local de Barrios Unidos al inmueble ubicado en la calle 79 No 55-45 donde manifiesta *“(…) la visita fue atendida por el señor Jorge Cabal, en calidad de arrendatario, quien manifiesta no contar con la licencia de construcción, ni los planos correspondientes a la construcción, nosotros tomamos este predio en arriendo, pero cualquier efecto se puede comunicar con la inmobiliaria ALINA, Sra. Leonor Osorio al teléfono 2174061, quien es nuestro contacto para todos nuestros tramites”*
4. A folios 12 y 13 se realiza visita de verificación el 15 de abril de 2013, por el arquitecto adscrito a la Alcaldía Local de Barrios Unidos al inmueble ubicado en la calle 79 No 55-45 donde manifiesta: *“se realiza técnica el día 09 de Octubre de 2014, con el fin de verificar documentos. en el predio ubicado en la calle 79 B No 55 -45, la visita fue atendida por la señora recepcionista MARYLIN ARDILA. En la visita se Pudo constatar que es un predio medianero, el uso es oficinas y bodega. estructura en pórticos de concreto reforzada. fachada en mampostería a la vista. ventanearía en aluminio natural, puerta peatonal doble exterior metálica Interior vidrio. tres puertas acceso vehicular metálicas color gris, en el cual se evidencia construcción reciente no mayor a dos años en modalidad demolición total obra nueva. en donde se observo cubrimiento total sobre el aislamiento posterior. En conclusión la infracción corresponde al cubrimiento del aislamiento posterior en un área de 111.25 M2 no legalizada.*
5. A folios 5 se realiza visita de verificación el 15 de abril de 2013, por el arquitecto adscrito a la Alcaldía Local de Barrios Unidos al inmueble ubicado en la calle 79 No 55-45 donde manifiesta *“cumplimiento de la orden de trabajo No. 171-2019 firmada por el coordinador del área de gestión política de la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

Nº . 448

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

31 OCT 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION
ADMINISTRATIVA No 2011623890100020E. DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA
CALLE 79B No 55-45”**

*alcaldía local de barrios unidos, el día 16 de julio de 2019 se desarrolla visita técnica al predio localizado en la
CALLE 79B No. 55-45*

La visita es atendida por el señor José Augusto Landazábal quien trabaja en la empresa que ocupa el predio Neo star seguridad, empresa dedicada al blindaje de vehículos de la unidad nacional de protección UNP, se permite el ingreso al predio y el registro fotográfico. Se informa además que la empresa se encuentra como arrendataria del edificio desde el año 2017 fecha en la cual no se han adelantado trabajos ni intervenciones sobre el inmueble.

Desde el exterior se observa un predio medianero de tres pisos de altura con fachada en ladrillo a la vista y carpintería metálica para puertas y ventanas, cuenta con una sección de acceso peatonal al costado izquierdo que permite el acceso a los tres pisos en construcción tipo mezzanine desde la fachada principal del inmueble, lo demás en un área libre de altura triple con cubierta en lamina arquitectónica y policarbonato, la cual es utilizada para bodegaje de vehículos y ensamble de blindajes para la unidad nacional de protección. Por otra parte desde el primer nivel se tiene acceso directo a la bodega con tres accesos con portones de cortina para acceso vehicular. En el momento de la visita se identifican alrededor de 15 camionetas en su interior.

No se presenta licencia en el momento de la visita, no obstante revisado el SINUPOT se observa la existencia de reporte de licencia aprobada LC-11-3-0519, de la revisión del expediente se identifica el documento físico de la licencia antes mencionada con fecha de ejecutoria de 16 de junio de 2013.

De la verificación de la licencia no se identifican infracciones en cuanto a volumetría. Sin embargo, se identifica violación al régimen de obras y urbanismo o construcción en contravía de lo aprobado por la licencia en el aislamiento posterior el cual se encuentra cubierto a la altura del tercer piso.

Fundamentado en lo antes mencionado se ratifica lo determinado en informe técnico No. 100-10-2014 elaborado por el arquitecto Juan Carlos Ussa Lizarrago con fecha de visita 9 de octubre de 2014 quien establece como única infracción:

1. Infracción por cubrimiento del aislamiento posterior en un área de 111.25m² NO LEGALIZABLES.

Con relación a la verificación de la norma se encuentra que no es un bien de interés cultural con altura máxima permitida de 4 pisos.

Para la determinación de la vetustez de las obras se apoya en el aplicativo GOOGLE STREET VIEW en donde se evidencia registro fotográfico desde octubre de 2013 hasta la fecha, del análisis del cronológico se puede establecer que el predio no ha sufrido modificaciones estructurales ni intervenciones de construcción desde esa fecha, adicionalmente, según el informe técnico No. 100-10-2014 se indica que la vetustez de las obras es de 2 años, con esto se ratifica que las obras objeto de intervención den el inmueble datan del año 2012. De lo anteriormente expuesto se puede establecer una vetustez de las obras objeto de la infracción de 7 años.

RAZONAMIENTO JURÍDICO

Existen disposiciones urbanísticas de índole Nacional y Local, que regulan lo referente a los trabajos de construcciones, ampliaciones, modificaciones y demoliciones de edificaciones, las cuales exigen el requisito de la licencia expedida por autoridad competente y que las mismas se ejecuten de acuerdo a lo autorizado².

El espíritu de los artículos 99, 103, y 104 de la Ley 388 de 1997, su Decreto reglamentario 1052 de 1998, así como del Acuerdo Distrital No. 20 de 1995 y en materia de sanciones urbanísticas regulada en la Ley



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

Nº . 448

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

31 OCT 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No 2011623890100020E. DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA CALLE 79B No 55-45”

810 de 2003, no ha sido otro que el de fijar los parámetros de regulación de las obras de parcelación, loteo, urbanismo y construcción, respecto a las condiciones que deben respetar o acatar los propietarios o responsables de las mismas.

El artículo 108 de la Ley 388 de 1997, nos remite al procedimiento administrativo en la aplicación del régimen sancionatorio urbanístico y para el caso sus artículos 28, 34, 35 y 44, determinan el trámite esencial que debe seguir la administración, trámite que se adelantó en esta actuación administrativa.

Igualmente, el artículo 34 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), claramente expresa que se pueden decretar pruebas sin requisitos, ni términos especiales; y los artículos 44 y siguientes señalan la manera en que notifican los actos que ponen fin a una actuación administrativa, al directamente interesado o afectado con lo decidido, a su representante o a su apoderado.

En el Artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), se establece que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas.

El Honorable Consejo de Justicia se pronunció en el Acto Administrativo No. 0059 del 28 de abril de 2006, en el cual dijo:

“Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arviniegas Andrade”, Dijo:

“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostiene la actora y el tribunal.

La conducta consistente en “construir sin licencia, requerida” que al tenor de lo preceptuado por el literal a) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989 constituye infracción urbanística al régimen de obras y por el cual se impuso “la sanción a la actora fue, en este caso, desplegada por la actora con todos los actos u operaciones materiales sucesivas de que resulta la construcción.

Ello explica por qué la sanción que por violación del literal a) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989, impuso la Alcaldía de la Candelaria a la actora mediante resolución AO056/97 del 28 de agosto de 1997, fue la de (... multas sucesivas, cada mes, de diez salarios mínimos legales mensuales, hasta que se aporte la correspondiente licencia o permiso de construcción de los trabajos hechos en el inmueble de la calle 10 No. 1-77 de esta Ciudad).

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas (...) (Subrayado fuera del texto original)

Que verificado en los informes técnicos No. OT No 171-2019 que reposa en el plenario, que la obra cuya irregularidad se investigó tiene una construcción superior a los siete años, procede simultáneamente disponer el archivo del expediente por cuanto perdió la facultad sancionatoria por el paso de más de 3 años, como se prevé en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, lo que resulta indiscutible para que el Despacho declare la pérdida de la facultad sancionatoria, razón por la cual se decide abstenerse de seguir conociendo y el posterior archivo del expediente 2011623890100020E



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

Nº . 448

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

31 OCT 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION
ADMINISTRATIVA No 2011623890100020E. DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA
CALLE 79B No 55-45”**

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la pérdida de la facultad sancionatoria dentro de la presente actuación, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.


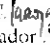
ARTÍCULO 2: ORDENAR el archivo definitivo de la actuacione administrativa generado dentro del expediente número 20E DE 2011, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Lo anterior previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

TERCERO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados por escrito motivado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (decreto 01 de 1984).

31 OCT 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Brigitte Ramirez – Abogada Contratista DGP. 
Revisó: Leonardo Moya – Abogado ALBU. 
Aprobó: Ricardo Aponte Bernal- Coordinador Arca gestión policiva. 